

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO No. 857
Rad. 760013110007-2021-00443-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada del demandado señor Andrés Alberto Mendoza Rodríguez contra los puntos 2º,3º,5º y 6º del auto #300 del 21 de febrero de 2022, notificado el estado el 22 del mismo mes y año.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Aduce el recurrente que el despacho sin motivo alguno, descarta por completo el acuse de recibo realizado por el demandado el 3 de febrero de 2022, pero tampoco demuestra que exista otro medio con el que se pueda constatar, que conoció del proceso, en fecha anterior al 3 de febrero de 2022, incurriendo en una vía de hecho, vulnerando el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.
2. Refiere que en ningún momento manifiesta las razones de hecho y derechos que le permitan apartarse de lo dispuesto en sentencia C-420/20, sino que afirma que el acuse de recibo no es necesario para surtir la respectiva notificación.
3. Que el Despacho toma la posición de defensa de la contraparte, rompiendo la igualdad de armas, pues, a pesar de que es esta parte la que debe demostrar que el demandado conoció de la demanda en fecha anterior al 3 de febrero de 2022, el Despacho se esfuerza por deducir que así fue, dándole un alcance mayor a la prueba del mero envío del correo electrónico de notificación del auto admisorio y contrariando el principio de buena fe, toda vez que asegura que el demandado conoció de la demanda en fecha anterior a la de acuse de recibo, sin ninguna prueba que fundamente este hecho.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.
2. El artículo 103 del C.G.P. estableció el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en todas las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el acceso a la justicia, y ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptar las medidas necesarias para implementar El Plan de Justicia Digital que permitiera formar y gestionar el expediente digital y el litigio en línea.
3. Con ocasión de los efectos generados por el Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, en el que ordenó la implementación de manera preferencial los medios tecnológicos disponibles, para evitar exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias, en cuanto a la recepción de memoriales las que deberían ser enviados por correo electrónico, usando el formato PDF, aunado a las disposiciones que posteriormente implementó el Decreto 806 de 2020.
4. En el presente caso se tiene que según las constancias aportadas a los autos, el 27 de enero de 2022, el demandado Andrés Alberto Mendoza Rodríguez, se notificó de la demanda, ya que existe prueba que se remitió a su correo electrónico la documentación requerida para el efecto, el 25 de enero de 2022, a las 10:59 a.m., por lo que el término para contestar corrió desde el día 28 de enero al 10 de febrero de 2022 y no como afirma en su escrito, que su notificación

se realizó con el acuse de recibo del 3 de febrero de 2022, lo que clarificó la Sentencia STL729-2021 de la Corte Suprema de Justicia:

“...Así las cosas, con el propósito de garantizar el debido proceso del accionante, y conforme a lo estipulado en los Acuerdos traídos en apartes anteriores, la Sala entiende que el correo electrónico se envió al día siguiente de la fecha en que el Colegiado considera fue remitido, esto es, para todos los efectos se tiene que el correo se envió el 21 de septiembre de 2020, por lo que, en aplicación a lo establecido en el artículo 8° ídem, la notificación debe entenderse surtida dos (2) días después, esto es, el 23 de igual mes y año; por tanto, el actor contaba con los días 24, 25 y 28 siguientes, para presentar la impugnación en contra del fallo de tutela emitido por el Tribunal, de manera que, en virtud de que dentro de dicho término el actor presentó el recurso, esto es, en tiempo, se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar, conceder el amparo del referido derecho fundamental del accionante...”

5. Así las cosas, la conclusión es que la notificación del demandado se surtió dos (2) días después, es decir el 27 de enero de 2022 y no cuando se surtió el acuse de recibo, pues no es requisito indispensable para su eficacia, pues el derecho de defensa se garantiza con el envío de la documentación al correo electrónico que se conoce es el usado por el demandado. Afirmar que dependa la notificación del acuse de recibo del demandado, sería como dejar al arbitrio de este la fecha en la que se surte dicho acto procesal, lo cual no se corresponde con el concepto de debido proceso.

6. Distinto es que se alegue a través de la petición de nulidad un error en la notificación, con fundamento en el mismo artículo 8 del decreto 806 de 2020, lo cual es descartado aquí, porque el demandado efectivamente fue el destinatario de la notificación, al punto de que precisamente escogió efectuar el acuse de recibo el 3 de febrero de 2022, es decir, 7 días después de haber recibido el correo electrónico, elección que si bien es legítima, no tiene la capacidad para modificar la norma procesal, que es de orden público.

7. Y finalmente, si bien la contestación de la demanda es una manifestación del derecho de defensa, el principio de igualdad de las partes impone la obligación de acatar los términos que cada parte tiene legalmente para sus intervenciones, optando el demandado aquí por no hacer uso oportuno del término concedido en el auto admisorio de la demanda, remitido el 25 de enero de 2022.

Por lo expuesto se

RESUELVE

NO REPONER el auto recurrido y proseguir el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ